

Expediente: 369/21

Carátula: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 21/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - OSORES, BERTA ISABEL-ACTOR

900000000000 - OSORES, JUAN ANGEL-ACTOR

20141348486 - SANTILLAN, JESUS AGUSTIN-ACTOR

900000000000 - BUSTOS, LUCAS MATIAS-DEMANDADO

27293579186 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., -DEMANDADO

27315063286 - BUSTOS, NAHUEL NICOLAS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 369/21



H20930817598

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 369/21

Concepción, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido el 25/11/2025 por el demandado Nahuel Nicolás Bustos, con patrocinio de la letrada Alejandra Attiel, en contra del decreto de fecha 13/11/2025 ampliado el 17/11/2025, dictados por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Osores Berta Isabel y otros c/ Bustos Nahuel Nicolás y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 369/21, y

CONSIDERANDO

1.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación en subsidio deducido el 25/11/2025 por el demandado Nahuel Nicolás Bustos, con patrocinio de la letrada Alejandra Attiel, contra el decreto de fecha 13/11/2025 ampliado el 17/11/2025, dictados por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación del Centro Judicial Concepción.

Los decretos cuestionados dispusieron, el primero: “Concepción, 13 de noviembre de 2025.- Proveyendo escrito de fecha 07/11/2025 de la letrada ATTIEL, MARIA ALEJANDRA: Habiéndose resuelto la Prescripción Liberatoria planteada por la demandada: Federación Patronal Seguros

S.A.U., conforme Sentencia de fecha 28/03/2025, confirmada por el Tribunal Superior mediante Sentencia de fecha 08/08/2025 y denegado el recurso de casación, conforme sentencia de fecha 20/10/2025 dictada por el Máximo Tribunal común: REABRANSE LOS PLAZOS PROCESALES suspendidos oportunamente. Proveyendo lo pertinente: A la ampliación de contestación de demanda y denuncia de hecho nuevo: No ha lugar por extemporáneo. A lo demás peticionado: Estése a lo dispuesto en el artículo 440 CPCCT. Del hecho nuevo planteado: Traslado a la contraria por el término de ley"; y el segundo: "Concepción, 17 de noviembre de 2025.- Se rectifica el segundo párrafo del proveído que antecede, en el sentido de que a la ampliación de demanda y citación en garantía no se hace lugar. Respecto al hecho nuevo proveído en decreto que antecede, se hace saber que los plazos comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído".

2.- Contra tal decisión, el demandado Nahuel Nicolás Bustos interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

En sus fundamentos el demandado solicitó al juez que revoque los decretos del 13/11/2025 y del 17/11/2025, para que se admita la ampliación de la contestación de la demanda y se reconozca la renuncia de la abogada de la aseguradora como un "hecho nuevo". Argumentó que, al haberse reabierto los plazos procesales, debe darse trámite a sus peticiones, las cuales buscan protegerlo frente a una relación de consumo incumplida y un conflicto de intereses que lo dejó sin defensa efectiva.

Relató que estuvo bajo la representación exclusiva de la abogada designada por Federación Patronal Seguros S.A.U. desde octubre de 2024, y que se enteró de la existencia de sentencias adversas - dictadas en marzo, mayo y agosto de 2025 - recién el 25 de agosto de 2025, cuando la letrada María Gabriela Segampa Medina renunció a su mandato. Sostuvo que ni la abogada ni la aseguradora le informaron sobre el avance del juicio, afectando su derecho de defensa.

Adujo que la renuncia de la letrada, producida antes de que la sentencia de Cámara del 8/8/2025 quedara firme, sacó a la luz un manifiesto conflicto de intereses entre sus derechos y los de la aseguradora. Denunció que la compañía priorizó su propio beneficio económico, interponiendo la defensa de prescripción liberatoria, en lugar de defender la situación procesal del asegurado; conducta que lo dejó en situación de absoluto desamparo procesal. Calificó este evento como un hecho nuevo que modifica la naturaleza del conflicto, pasando de ser una demanda de daños común a un caso de relación de consumo bajo la Ley 24.240: la compañía falló en sus deberes de información, transparencia y buena fe; omitió cumplir con el deber de defensa jurídica y no se pronunció sobre el siniestro en los plazos legales posteriores a la mediación (art. 46 Ley 17.418).

Entendió que al reabrirse los plazos procesales suspendidos por el decreto que impugna (13/11/2025), y dado que él ya había presentado un escrito pidiendo ampliar su defensa el 7/11/2025 (antes de dicha reapertura), el juez podía ahora proveer y admitir su pedido ante la reactivación del impulso procesal, que implica la posibilidad de ejercer nuevas defensas, ofrecer nuevas pruebas y formular nuevas peticiones conforme al estado actual del litigio, en el caso: ampliar la contestación de demanda, admitir el hecho nuevo y citar en garantía a Federación Patronal Seguros SAU para que exhiba el expediente administrativo del siniestro.

Invocó el principio *iura novit curia*, pidiendo al juez que aplique las normas de defensa del consumidor por ser de orden público.

-Sustanciado el recurso con la actora, en fecha 8/12/2025 respondió su letrado apoderado Carlos Atilio Sobrecasas, aceptando que se amplíe la contestación de la demanda, que se admita el hecho nuevo y que el proceso se reclasifique como una relación de consumo. Consideró que el accionar de la aseguradora dejó al demandado en una situación de indefensión que justifica estos cambios

procesales.

Alegó que el pedido de ampliación es oportuno (tempestivo) debido a la reapertura de los plazos procesales, y admitió como hecho nuevo la renuncia de la abogada y de la aseguradora reconociendo que esto modifica sustancialmente la dinámica del conflicto.

Coincidió en que la anterior representación legal del demandado actuó con un manifiesto conflicto de intereses; resaltó como falta grave que la aseguradora no informara oportunamente al demandado sobre las sentencias adversas dictadas en primera y segunda instancia; y expresó su conformidad en aplicar los principios de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), por cuanto el conflicto ya no se limita a la responsabilidad por daños, sino que incluye obligaciones derivadas de una relación de consumo desigual y asimétrica: el demandado confió legítimamente en un servicio que terminó dejándolo desamparado. Convino también en que el Magistrado tiene la facultad de reclasificar el proceso de oficio si los hechos lo ameritan.

-Por su parte, el 10/12/2025 contestó el traslado la letrada María Gabriela Segampa Medina como apoderada de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SAU.

Solicitó el rechazo total de la pretensión del demandado de reabrir etapas procesales ya concluidas. Sostuvo que el derecho de defensa ya fue ejercido oportunamente, y que permitir una nueva contestación de demanda o introducir la renuncia de la abogada como un hecho nuevo violaría el principio de preclusión.

En cuanto a la ampliación de contestación de demanda, expresó que el plazo para contestar demanda es perentorio e improrrogable; que el demandado ya compareció en tiempo y forma para defenderse, por lo que su derecho no ha sido vulnerado, y que es caprichoso el intento de aprovechar la reapertura de plazos por la suspensión del proceso para intentar responder la demanda por segunda vez, dado que eso haría tambalear el debido proceso.

Asimismo afirmó que no existió tal conflicto de intereses en el momento inicial, sino que surgió en una etapa posterior al responde de demanda, ya que la compañía desconocía cualquier reconocimiento de responsabilidad penal efectuada por el demandado. Indicó que la estrategia de defensa ahora presentada no es sustancialmente distinta a la original, por lo que no se evidencia una falta de defensa real en las etapas previas.

Aseveró que la reactivación del impulso procesal debe hacerse conforme al estado actual del litigio: no significa reanudar plazos procesales perimidos, atento al principio de eventualidad procesal y progresividad. Consideró insólita la pretensión de resignificar un plazo perentorio para que se aplique a modo de suspensión, intentando que el tiempo útil que dejó de usarse en aquella oportunidad que se contestó la demanda se aproveche luego retrotrayendo el proceso con la posibilidad de ampliar la contestación de demanda.

Sobre el hecho nuevo, negó que su renuncia constituya un hecho nuevo con relevancia jurídica para el caso, conforme al art. 440 CPCCT. Sostuvo que el cambio de patrocinio letrado no altera los términos en que quedó trabada la litis ni modifica la situación procesal del demandado, y que los documentos presentados como "nuevos" (la denuncia administrativa del siniestro) ya formaban parte del expediente desde la primera contestación en octubre de 2024.

Al encuadre como relación de consumo lo rechazó también categóricamente, así como las acusaciones de falta de información o incumplimiento de plazos legales, afirmando que la empresa dio respuesta al siniestro y tomó la denuncia administrativa según corresponde.

Remarcó que el fracaso de la defensa de prescripción no se debió a una "falta de defensa", sino a la conducta del propio Bustos, quien aceptó su culpabilidad en sede penal sin el consentimiento ni la anuencia de la aseguradora; y que el resultado adverso en dos instancias fue consecuencia de los actos discrecionales del demandado y no de la representación legal brindada.

- En su dictamen del 12/3/2026, la Sra. Fiscal de Cámara recomendó rechazar el recurso, basándose en la rigurosidad de las etapas del proceso judicial y la insuficiencia de los argumentos sobre el régimen de consumo para alterar esas etapas. Sostuvo que la reapertura de plazos para continuar el juicio no habilita al demandado a retrotraer el proceso ni a recuperar facultades ya expiradas, como la de ampliar la contestación de la demanda: cuando el tribunal ordena reanudar plazos, lo que se busca es continuar el juicio desde el estado actual en que se encuentra. Asimismo, la existencia de una posible relación de consumo o el incumplimiento de deberes por parte de la aseguradora son cuestiones de fondo, que no tienen la virtualidad de alterar las formas y reglas del proceso ni de dejar sin efecto los principios de seguridad jurídica que lo rigen. Enfatizó que permitir la reapertura de etapas clausuradas supondría desconocer el orden lógico y progresivo del juicio, afectando la estabilidad de las actuaciones.

3.- Antecedentes relevantes para resolver:

a) El 19/10/2024 se presentó la letrada María Gabriela Segampa Medina como apoderada de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SAU. Expresó que los demandados Nahuel Nicolás Bustos y Lucas Matías Bustos le confirieron poder especial para ejercer su representación.

En tal carácter opuso prescripción liberatoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento. En subsidio contestó demanda por sus mandantes solicitando su rechazo con costas.

En lo que es pertinente al caso, fundó la defensa deducida en que desde la fecha del accidente hasta la interposición de la demanda ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años establecido por el art. 2561 CCCN para el reclamo de indemnización por daños derivados de la responsabilidad civil.

Explicó que si bien la instancia de mediación prejudicial obligatoria es causal de suspensión, el hecho que dio origen a esta acción es de fecha 16/1/2021, y de acuerdo a las constancias de autos, Legajo de Mediación N° 827/21 del Centro de Mediación Judicial Concepción, la mediación cerró sin acuerdo en fecha 21/6/2022, y de acuerdo al artículo 2542 CCC el plazo se reanudó el día 12/7/2022; la demanda se interpuso el día 13/8/2024, sin que resulte de las constancias de autos ninguna diligencia previa a la interposición de la misma, en consecuencia la acción se dedujo luego de haber operado la prescripción liberatoria.

b) Sustanciada la defensa de la demandada, por sentencia del 28/3/2025 el juez de primera instancia constató que desde la fecha del accidente, 16/1/2021, hasta la interposición de la demanda transcurrieron tres años y 45 días, por lo que hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la letrada María Gabriela Segampa Medina, en representación de Federación Patronal Seguros SA, con costas a la actora.

Ante ello, el letrado apoderado de la actora dedujo recurso de aclaratoria, en particular por no haberse analizado el reconocimiento de responsabilidad por el demandado Nahuel Nicolás Bustos en sede penal, concretado mediante un proceso abreviado.

Por sentencia n° 400 del 8/5/2025, el magistrado aclaró y amplió que la excepción de prescripción liberatoria prosperaba para Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., no así para Nahuel Nicolás Bustos, por cuanto "de las constancias de autos surge que existe un reconocimiento

expreso, liso y llano de la responsabilidad penal por el hecho de fecha 16/1/2021, realizado por el demandado en el marco de la causa penal, en audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba celebrada en fecha 8/9/2021. En este sentido, entiendo que el reconocimiento aludido encuadra en una de las causales de interrupción del plazo de prescripción previstas por el CCyCN; toda vez que estamos ante el reconocimiento del hecho en sede penal, configurando así la interrupción de la prescripción por reconocimiento conforme art. 2545 del CCyCN () estimo que el reconocimiento realizado en sede penal, implica el reconocimiento de la causa de la obligación objeto de esta litis. Más aún en el caso concreto, en el que nos encontramos ante una sentencia condenatoria que atribuye responsabilidad al demandado, y conforme lo dispone el art. 1776 del CCyCN, produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”. Luego de calcular los plazos pertinentes, el juez concluyó que “el plazo prescriptivo no se encuentra cumplido respecto al Sr. Nahuel Nicolás Bustos”.

c) Apelada tal decisión por la letrada Segampa Medina por el demandado Nahuel Nicolás Bustos, y por el apoderado de los actores, por sentencia n°223 del 8/8/2025 esta Cámara confirmó la resolución recurrida, con base en el precedente de la CSJT sentencia n° 1410 de fecha 10/11/2023.

d) El 20/8/2025 la letrada María Gabriela Segampa Medina renunció al mandato conferido por Nahuel Nicolás Bustos, con motivo “en el evidente conflicto de intereses e incompatibilidades profesionales y éticas que pudieran resultar, conforme surge de las constancias de autos”.

Por providencia del 21/8/2025 se dispuso: “I°)-Atento la renuncia como apoderada efectuada por la letrada María Gabriela Segampa Medina, notifíquese al demandado Nahuel Nicolás Bustos, en el domicilio real, para que en el plazo de cinco días se apersone por sí o mediante letrado apoderado a estar a derecho en el presente juicio (art. 16 inc. 2 - CPCC - Ley 9531) y constituya domicilio digital (art. 28 y 29 - CPCC - Ley 9531) bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de continuar el juicio en rebeldía conforme lo previsto por el art. 16 inc. 2 - CPCC - Ley 9531). A tales efectos, líbrese cédula al domicilio real denunciado en autos (). II°)-Sin perjuicio de ello, hágase saber a la letrada antes nombrada que deberá seguir actuando en representación de su poderdante hasta el vencimiento del plazo precedentemente otorgado (art. 16 inc. 2 - CPCC - Ley 9531)”.

El 28/8/2025 el Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi remitió cédula de notificación debidamente diligenciada el 25/8/2025, en el domicilio real denunciado de Nahuel Nicolás Bustos, en la que se indica que “por no haberlo encontrado dejó fijado en puerta principal del domicilio indicado”.

e) Por su parte, el 27/8/2025 el apoderado de los actores dedujo recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta Cámara el 8/8/2025, el que una vez sustanciado, fue denegada su admisibilidad por resolución n°313 de fecha 20/10/2025.

Interpuesto recurso de queja por casación denegada ante la CSJT, este fue declarado inadmisile por sentencia del 29/10/2025.

f) Firme esta última sentencia, devueltos los autos a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 de este Centro Judicial (30/10/2025) y recepcionados el 4/11/2025, en fecha 7/11/2025 se presentó Nahuel Nicolás Bustos con patrocinio de la letrada María Alejandra Attiel, con el objeto de denunciar hecho nuevo y ampliar la contestación de demanda. Solicitó asimismo el cambio de encuadre procesal y la citación en garantía de Federación Patronal Seguros SAU.

Expresó que existe un "hecho nuevo" consistente en la renuncia de la abogada designada por la aseguradora, Dra. María Gabriela Segampa Medina, antes de que la sentencia quedara firme.

Sostuvo que esa renuncia, fundada en un conflicto de intereses, dejó al descubierto que fue representado por una profesional que no defendía sus intereses particulares, sino los de la compañía, manteniéndolo desinformado sobre el avance del juicio y las sentencias adversas dictadas en su contra; la renuncia de la letrada evidencia que nunca contó con una defensa independiente y efectiva. Acusó a la aseguradora de no haberse pronunciado sobre la aceptación o rechazo del siniestro dentro del plazo de 30 días posteriores a la mediación, toda vez que conocía íntegramente el siniestro ocurrido el 16 de enero de 2021, que derivó en el fallecimiento del Sr. Juan Manuel Santillán, así como el reconocimiento efectuado en el proceso penal abreviado de fecha 10/9/2021 "Bustos Nahuel Nicolás s/ Homicidio Culposo", omitiendo brindarle la debida asistencia y defensa jurídica. Pidió que la compañía exhiba el expediente administrativo completo del siniestro para acreditar la falta de buena fe y el incumplimiento de sus deberes.

Mantuvo la oposición a la demanda de daños, argumentando que el ciclista fallecido tuvo la culpa exclusiva del accidente al circular sin luces, sin casco y por la calzada en lugar de la banquina. Consideró no acreditado fehacientemente la existencia y monto de los ingresos del Sr. Santillán, por lo que rechazó el cálculo indemnizatorio por arbitrario y desproporcionado.

Solicitó el cambio de encuadre hacia el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) por las siguientes razones: 1. La falta de información, transparencia y buena fe de la aseguradora transforma el conflicto en una cuestión de consumo. Al ser el "destinatario final" del servicio de seguro, sus derechos como consumidor habrían sido violados por la conducta abusiva de la empresa. 2. El cambio busca reconocer la desigualdad estructural entre el consumidor y la empresa proveedora de servicios. 3. Aplicación de los beneficios procesales de consumo: justicia gratuita, plazo de prescripción de cinco años propio de las relaciones de consumo, trato digno y tutela judicial efectiva.

En concreto, reclamó que el juez no vea el caso únicamente como un juicio de daños por un accidente, sino como una relación de consumo incumplida donde el asegurado es la parte débil frente al proceder desleal de la aseguradora.

g) La respuesta del magistrado a esta presentación fueron los decretos del 13 y 17 de noviembre 2025, contra los que el demandado dedujo revocatoria.

h) Por sentencia del 26/2/2026 el Sentenciante rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio.

Fundó su decisión en: 1- Existencia de defensa previa: constató que Bustos no estuvo indefenso originalmente, ya que hay constancia de que contestó la demanda en tiempo y forma en octubre de 2024. 2- Etapa clausurada: señaló que la primera etapa del proceso ordinario ya se encuentra culminada, especialmente después de que se resolvieran las excepciones de prescripción que llegaron hasta la instancia de casación. 3- Cuestión juzgada sobre la aseguradora: resaltó que ya existen sentencias firmes (de marzo y mayo de 2025) que confirmaron la exclusión de la aseguradora del juicio por prescripción, y que esas decisiones son parte integrante del proceso actual. 4- Principio de progresividad: aunque se hayan reanudado los plazos procesales en noviembre de 2025, esto "de ninguna manera implica la retroacción a etapas ya precluidas". 5- Continuidad del trámite: sostuvo que, por ley, el proceso debe continuar en el estado en que se encontraba al momento de la suspensión, por lo que intentar ampliar una demanda o una contestación fuera de su tiempo reglamentario es legalmente improcedente.

En cuanto al planteo de consumo, afirmó que la etapa de definir los términos del litigio se considera concluida y no puede repetirse para cambiar el encuadre legal: la "eventual existencia de una relación de consumo" no tiene la capacidad de alterar las reglas procesales ni de dejar sin efecto los

principios que estructuran el juicio. Los reclamos sobre incumplimientos de la aseguradora pueden ser considerados materia del debate de fondo, pero no autorizan a cambiar la naturaleza del proceso que ya se está tramitando.

Concluyó que intentar aplicar la Ley de Defensa del Consumidor para ampliar la defensa en este punto del juicio supondría un desconocimiento del orden lógico del proceso, el cual debe continuar hacia adelante desde su estado actual y no regresar a la instancia de contestación.

4.- El apelante se agravia porque: a) no se le permite ampliar la contestación de la demanda, y b) no se admite como hecho nuevo la renuncia de la abogada de la aseguradora, que reconvertiría el objeto del proceso en una situación de consumo.

Ingresando al análisis de la cuestión debo decir que respecto al punto a) la posibilidad de ampliar la contestación de demanda ha precluido.

Surge de los antecedentes reseñados que la demanda fue contestada en tiempo y forma por la entonces letrada apoderada del apelante, Dra. María Gabriela Segampa Medina.

Asimismo, que la litis quedó trabada conforme a la demanda y a la contestación una vez firme la sentencia de Cámara que rechazó el recurso de casación, poniendo fin a la discusión sobre la defensa de prescripción liberatoria.

Se advierte también que por decreto del 21/8/2025, ante la renuncia de su abogada, se dio al demandado un plazo de 5 días para presentarse con nuevo letrado, y que notificado el 25/8/2025, no se presentó.

Ante lo expuesto, la presentación del 7/11/2025 relativa a la ampliación de contestación de demanda y citación en garantía es notoriamente extemporánea, como lo decidió el Sentenciante en providencia del 13/11/2025. Ello no sólo porque dejó vencer el plazo perentorio fijado (5 días), sino porque la pretensión de ampliar la contestación de demanda implica en los hechos volver sobre una etapa del proceso ya clausurada: la traba de la litis.

Al respecto, son sumamente claros los principios establecidos en la Parte General, Título Preliminar, Principios, del CPCCT, a saber: “XV. Preclusión procesal y progresividad del proceso. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda” y “XVI. Eventualidad procesal. Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior”.

El demandado malinterpreta lo que significa la reapertura de los plazos procesales, - suspendidos hasta que se hubiera decidido sobre la defensa de prescripción liberatoria, - lo cual surge evidente del propio escrito cuando afirma que “el juez podía ahora proveer y admitir su pedido ante la reactivación del impulso procesal, que implica la posibilidad de ejercer nuevas defensas, ofrecer nuevas pruebas y formular nuevas peticiones conforme al estado actual del litigio ()”. Ese estado actual del litigio no es otro que continuar con la primera audiencia y la etapa probatoria, al estar ya resueltos todos los planteos previos hechos por las partes.

Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

4.-b) Hecho nuevo.

El art. 442 dispone: “Hechos nuevos. Si después de contestada la demanda o la reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia”.

En primer lugar se advierte que lo que el demandado considera hecho nuevo no fue planteado en la etapa procesal prevista en el artículo citado.

Sin perjuicio de ello, surge que el aludido como hecho nuevo no es tal, por no adecuarse a lo previsto por el art. 442.

Conforme lo sostiene la Sala 1 de esta Cámara en reciente pronunciamiento: “El hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce - o por lo menos es conocido por quién lo alega - después de presentados los escritos constitutivos del proceso. ‘Se denomina hechos nuevos al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo. Alegar un hecho nuevo significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que no alteren ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues dichos hechos tienden a conformar, completar o desvirtuar la causa’ (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo 1, parte general, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 1145). Es decir que para ser procedente, el hecho nuevo debe tener relación directa con la cuestión litigiosa, lo cual obliga, para quien lo invoca, la carga de concretar y explicar cuál es ese grado de vinculación y, por ende, de pertinencia en el proceso ()” (sentencia n°218 del 7/4/2026, en los autos “s/ Servidumbre de paso” expte. N° 783/15).

En tal sentido, el hecho de la renuncia de la abogada de la compañía de seguros por conflicto de intereses y que ello reconvierne la situación de autos o modifica la naturaleza del conflicto en una relación de consumo, no guarda relación directa con la cuestión litigiosa ni resulta conducente para su resolución; es un dato fáctico que, si se le da la magnitud que pretende el apelante, altera completamente los elementos constitutivos de la pretensión y modifica sustancialmente el derecho de los actores, desviando la atención a una situación particular del accionado, es decir todo lo contrario a lo que el hecho nuevo debe ser. Ello por cuanto lo sucedido es una situación circunscripta al demandado y la aseguradora, que podrá valorarse o no en la sentencia definitiva, pero no puede aceptarse como hecho nuevo, dado que, como se dijo, modifica totalmente el objeto del proceso.

En consecuencia el agravio se rechaza.

Ante ello corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

5.- Costas de esta instancia: se imponen al vencido Nahuel Nicolás Bustos (art. 60, 61 y 62 procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio deducido el 25/11/2025 por el demandado Nahuel Nicolás Bustos, con patrocinio de la letrada Alejandra Attiel, en contra del decreto de fecha 13/11/2025 ampliado el 17/11/2025, dictados por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial

Común III° Nominación del Centro Judicial Concepción, por lo considerado.

II).- COSTAS: al vencido Nahuel Nicolás Bustos (art. 60, 61 y 62 procesal).

III).- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.